

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 30 de Marzo de 1954

Núm. 73

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 5 de Marzo de 1954 por el que se dictan diversas normas relativas a la concentración parcelaria.

La Ley de Concentración Parcelaria, de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establece normas de carácter provisional para realizar operaciones de concentración en ciertas zonas del país, y por vía de ensayo, a fin de que la experiencia adquirida en tales trabajos permita elaborar en breve plazo un sistema completo de normas de aplicación general en toda la nación.

Los trabajos de concentración, que con carácter experimental han dado comienzo en las zonas de Peñafior de Hornija, Torrelabán, Cantalapiedra, Frechilla de Almazán y Cogolludo (Decretos de dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres), Torrebleña y Fuencemillán (Decretos de veintidós y veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro), permiten ya apreciar algunas dificultades de orden legal o reglamentario que entorpecen o pueden entorpecer el ritmo de los trabajos, y que no cabe subsanar por medio de Ordenes ministeriales, atendido el rango de los preceptos cuya aplicación se hace necesaria excusar.

Una de estas dificultades está determinada por la imposibilidad material de comunicarse con los nuevos propietarios afectados por los trabajos de concentración, utilizando los sistemas ordinarios de notificación que han sido establecidos por la legislación administrativa para trasladar resoluciones o acuerdos a un reclamante o recurrente interesado en un caso particular, y que ha comunicado previamente su domicilio a la Administración, o consta a la misma, pero que desde luego son manifiestamente inútiles para dirigirse a una masa de propietarios

cuyo domicilio se desconoce, y a quienes es indispensable informar de la marcha de los trabajos para que puedan colaborar u oponerse a ellos en los distintos supuestos previstos por la Ley.

Es, pues, preciso habilitar en tales casos, so pena de paralizar definitivamente los trabajos de concentración, un instrumento de notificación colectiva, sin perjuicio de utilizar el sistema usual de notificaciones individuales tan pronto como se produzcan reclamaciones o recursos, pues en tales casos es obligado que las particulares incidencias de cada uno de ellos se entiendan personalmente con el reclamante o recurrente.

Otra de las dificultades previsibles para la rápida y eficaz realización del proceso de concentración, se deriva de la necesidad de deslindar previamente, con absoluta exactitud, la superficie sobre la que se ha de operar, porque dentro del término municipal afectado existirán muchas veces, aparte de las fincas excluidas, carreteras, riberas del río y vías pecuarias cuyo trazado es indispensable conocer para determinar la superficie que va a ser objeto de concentración; y sabido es que el deslinde de vías pecuarias y demás superficies pertenecientes al dominio público da, con frecuencia, lugar a reclamaciones de los colindantes, a cuya resolución definitiva no puede esperarse para realizar la concentración, ni tampoco subordinar ésta al resultado final de tales reclamaciones, sin que por otra parte quepa aplicar a estos casos las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo diez de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos citada, que contemplan el supuesto de litigios entre particulares, por cuanto la aplicación de estos preceptos podría determinar menoscabo del dominio público. Por ello, se estima preferible excluir de la concentración la parcela discutida, y si la reclamación o pleito promovido por

el particular se resuelve en su favor se le adjudicará en definitiva dicha parcela, si ello no contraría los fines de la concentración, o, en otro caso, se adjudicará al que haya obtenido las tierras colindantes mediante la adecuada indemnización a aquél.

La necesidad de dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, reconocida como una de las operaciones indispensables para el éxito de la concentración en la Ley que la regula, y disposiciones complementarias, unida al hecho de ser imprescindible su construcción tan pronto como el Plan de Mejoras haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, justifica que se atribuya al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios, de conformidad con los artículos cincuenta y cinco y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública, de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, sin que para determinar la necesidad de la ocupación pueda acudir al trámite que ordena el artículo cincuenta y ocho de esta Ley no sólo por las dilaciones que implicaría su aplicación, sino también por resultar el procedimiento previsto en dicho artículo cincuenta y ocho poco adecuado para estos casos, en los que la investigación de propietarios afectados se realiza, por exigencias de la concentración parcelaria, de un modo más efectivo y recomendable. De aquí que se atribuya al Servicio la facultad de ocupar temporalmente los terrenos de particulares que precise para la realización de tales obras. La declaración de utilidad pública de la concentración parcelaria de una determinada zona debe alcanzar a producir el efecto permisivo de las ocupaciones temporales que sean precisas; y la aprobación del Plan de mejoras por el Ministerio de Agricultura debe implicar la necesidad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios para la ejecución de tales obras, sin

que sea preciso acudir a la expropiación de los terrenos que, en definitiva, queden permanentemente ocupados por los caminos, ya que su superficie es deducible de las aportaciones totales de los propietarios, y no susceptibles de indemnización, por constituir mejora que habrá de beneficiar a todos los agricultores de la zona (norma dieciséis de la Orden de dos de Julio de mil novecientos cincuenta y tres).

No obstante, ha de admitirse la posibilidad de que la realización de otras obras de mejora exijan la expropiación forzosa de los terrenos necesarios; y en tales supuestos, que sólo excepcionalmente habrán de producirse, debe otorgarse al Servicio la facultad expropiatoria con arreglo a la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, partiendo, como en el caso de ocupaciones temporales, del Decreto declaratorio de la utilidad pública de la concentración y de la aprobación del Plan de Mejoras.

El artículo sexto de la Ley de Concentración Parcelaria prevé la aportación de tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, a fin de completar la propiedad de aquellos interesados que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares; y el apartado h) de la norma dieciocho de las contenidas en la Orden de dos de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, amplía las posibles aplicaciones de dichas tierras a la constitución de huertos familiares para los cultivadores que no posean terrenos de su propiedad y para incrementar la de aquéllos que se crea conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas, realizando la concentración del modo más perfecto posible.

De estas cuatro finalidades a que responde la aportación de tierras, dos de ellas, la de constitución de patrimonio y huertos familiares, son privativas del Instituto Nacional de Colonización, por lo que parece justo y lógico seguir atribuyendo al mismo las facultades que le corresponden dejando para el Servicio de Concentración Parcelaria la previa determinación de los terrenos que precise para las otras dos finalidades, de completar las unidades mínimas de cultivo o incrementar las parcelas respecto de las cuales tal incremento se juzgue conveniente.

Ahora bien; la obra de concentración parcelaria, tan cordialmente acogida por los propietarios, se vería grandemente obstaculizada si por el hecho de atribuir a los mismos tierras con las expresadas finalidades fueran a quedar sus lotes sujetos a las diversas restricciones que afectan a los procedentes de parcelaciones hechas por el Institu-

to Nacional de Colonización; y, por otra parte, este cambio de régimen jurídico iría en contra del principio de «subrogación real», en que, salvo por lo que afecta a las necesidades y fines de la concentración, se inspira la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Por lo cual se excluye a los lotes incrementados con tierras procedentes del Instituto del régimen jurídico que rige para las parcelaciones realizadas por el mismo; dichos lotes quedarán sólo sujetos al régimen que antes tenían las tierras concentradas y al que impongan las normas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre concentración parcelaria, lo que no excluye que se articulen las garantías adecuadas para asegurar al Instituto Nacional de Colonización el percibo de las cantidades que los propietarios beneficiados hayan de satisfacerle.

El sistema de recursos ha sido solamente aludido en la Ley de Concentración Parcelaria, por lo cual es preciso sentar sus bases de forma que, constituyendo una garantía suficiente para los intereses eventualmente lesionados, no puedan ocasionar graves perjuicios a la marcha de la concentración, a cuyo efecto se establecen plazos perentorios para la resolución de los mismos. En este sentido, cuando se trate de recursos de alzada, interpuestos contra acuerdos de la Comisión Central de Concentración Parcelaria ante el Ministro de Agricultura, si éste no resuelve dentro del plazo señalado se supone confirmada la resolución recurrida, y queda expedita la vía contenciosa; aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que resulta inevitable en la concentración parcelaria, cuyo proceso ha de desarrollarse a pasos firmes, sin que sea posible comenzar un nuevo período antes de que esté definitivamente liquidado el anterior.

Finalmente, es necesario prever la posibilidad de que algún particular, después de realizada la concentración parcelaria, o estando ya el proyecto definitivamente aprobado, obtuviere a su favor resolución firme, cuya ejecución obligare a modificar la concentración, la que equivaldría, desde luego, a dejarla totalmente sin efecto, ya que este laborioso proceso, basado en múltiples permutas, que desplazan simultáneamente a todos los propietarios, no es susceptible de rectificación parcial. El conflicto que en tal supuesto se produciría entre el interés individual del propietario que obtuviere a su favor el fallo y el interés público de la concentración, declarado en el Decreto que la acuerda en cada zona, ha de resolverse necesariamente a favor del segundo, y por ello se autoriza al Gobierno para sustituir en tal supuesto la ejecución del fallo

por una indemnización en metálico, con lo cual no se hace más que desarrollar el principio ya establecido por el artículo once de la Ley de Concentración Parcelaria, que manda reglamentar la ejecución de los fallos de forma que no impliquen perjuicios para la concentración realizada.

Otras disposiciones que se articulan vienen justificadas por la necesidad imperiosa de evitar actuaciones maliciosas de los propietarios y de delimitar en forma adecuada el perímetro de la zona correspondiente.

En su virtud, atendida la urgencia de dichas medidas, que precisan ser inmediatamente aplicadas a las concentraciones en curso, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y con el carácter de Decreto-ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las comunicaciones que hayan de hacerse a los propietarios afectados por los trabajos de concentración parcelaria se realizarán por medio de edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde se lleven a cabo dichos trabajos y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

La inserción en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de las comunicaciones a avisos surtirá todos los efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, cuando los propietarios afectados por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otras se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate, y en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo segundo.—Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras hayan sido autorizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Aunque el perímetro de la zona a concentrar se haya hecho coincidir en el correspondiente Decreto con el del término municipal, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá en todos los casos rectificar dicho perímetro al solo efecto de incluir o excluir, según las conveniencias de la concentración, las fincas de la peri-

feria cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificando en tales supuestos a los propietarios afectados por medio de edictos, que se publicarán en el tablon de anuncios de los diversos Ayuntamientos por cuyo término se extiendan las fincas de que se trate.

Artículo cuarto.—Del perímetro de la concentración serán excluidas las carreteras, riberas de los ríos y de más superficies pertenecientes al dominio público, a cuyo efecto el Servicio de Concentración Parcelaria citará por conducto del Gobernador civil de la provincia a los correspondientes organismos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, quienes determinarán la superficie que debe ser excluida como perteneciente al dominio público respectivo.

Artículo quinto.—Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies de dominio público correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser excluidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto.—La determinación de las superficies de dominio público se realizará por el Organismo correspondiente al solo efecto de excluir de la concentración las tierras que puedan pertenecer a dicho dominio, pero sin que tal determinación implique un deslinde en sentido técnico ni prejuzgue cuestiones de propiedad.

La determinación de las superficies de dominio público se llevará a cabo por los organismos correspondientes del Estado, Provincia o Municipio, con la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria, y sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes. No obstante, se pondrá en conocimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación, por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos y plantear ante la jurisdicción competente cuestiones de propiedad, si así conviniera a sus derechos.

Artículo séptimo.—Toda parcela que el Organismo correspondiente del Estado, Provincia o Municipio señale como perteneciente al respectivo dominio público, será excluida de la concentración, sin que tal exclusión prejuzgue el dominio de dicha parcela.

Si algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se re-

conozca ser de su propiedad una parcela excluida de la parcelación, conforme al párrafo anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria puede optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resultare adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo octavo.—Las tierras que aporte el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo sexto de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se dedicarán por el Servicio de Concentración Parcelaria, en la proporción conveniente, a completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierras suficientes para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquellos que se estime conveniente con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas. Si después de cumplidos estos fines resultaren tierras sobrantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares.

Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria para aplicarlas a los fines específicos de la concentración.

Artículo noveno. Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcelaria a cualquiera de los fines que se determinan en el artículo anterior, quedarán sujetas al régimen jurídico que corresponda a las demás parcelas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetas a las restricciones que rigen para éstos.

El Servicio de Concentración Parcelaria cuidará de consignar en los títulos que se expidan, conforme al artículo séptimo de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las cláusulas pertinentes, a fin de que mediante su constancia en el Registro de la Propiedad sirvan de garantía suficiente para los derechos del Instituto.

Artículo diez. Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y para su clasificación y efectos consiguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de veintuno de

Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo once. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona, atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos que precise para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos.

La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados por los preceptos contenidos en la Ley de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones que la desarrollan. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación del Plan de Mejoras que ha de llevarse a cabo por el Servicio de Concentración Parcelaria y por el Ministerio de Agricultura. La investigación o determinación de los propietarios afectados se llevará a cabo de conformidad con las especiales normas que en este punto regulan la actividad del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo doce. Cuando para la realización de estas obras de mejora, comprendidas en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, sirviendo a tal efecto la correspondiente declaración de utilidad pública y de urgente ejecución realizada en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Artículo trece. Los acuerdos adoptados por las Comisiones locales de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada por los interesados a quienes directamente afectan ante la Comisión Central, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificare o terminase la publicación del acuerdo recurrido, según los casos.

Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministro de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde

que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente a disposición de los interesados para que éstos puedan examinarlo y formular en el mismo escrito en que interpongan alzada ante el Ministro las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiere dictado resolución alguna, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo catorce. Si algún particular obtuviere resolución firme cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo quince. Por los Ministerios de Agricultura y de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Artículo dieciséis. Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Disposición transitoria. En todos los casos en que se hubieren hecho o intentado, hasta la fecha de este Decreto-ley, notificaciones o citaciones individuales a propietarios no reclamantes, se repetirán dichas notificaciones o citaciones por medio de edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose nuevos plazos a fin de que los propietarios que no hubieren recibido las notificaciones puedan formular las reclamaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos los nuevos plazos que se señalan, quedarán subsanados de derecho los eventuales defectos de que adoleciesen las notificaciones individuales, realizadas o intentadas anteriormente.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

1729

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de Marzo de 1954 por el que se dictan normas para la sustanciación de recursos contra decisiones de la jurisdicción disciplinaria de la Administración de Justicia.

La disposición final de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, implica una autorización al Gobierno para dictar las normas necesarias para la interpretación, ejecución y desenvolvimiento de sus preceptos.

Inspirados éstos en básicos principios de independencia y consecuente responsabilidad judicial, a la vez que se recogieron con algunas modificaciones que la experiencia indicaba, prescripciones de las Leyes orgánicas y procesales en cuanto a la fijación de sanciones disciplinarias, se dejó señalada en su artículo primero la conveniencia de atender asimismo al estímulo del funcionario, mediante la concesión de premios y recompensas, cuya reglamentación es procedente establecer al propio tiempo que la de la cuantía de la sanción de multa a que se refiere el artículo setecientos cuarenta y uno de la Ley orgánica del Poder Judicial, conforme a la redacción que se le dió por el sexto de aquella Ley.

Asimismo, para el desenvolvimiento de los recursos que en materia de jurisdicción disciplinaria estatuyen los artículos setecientos cuarenta y ocho y siguientes de la propia Ley orgánica, parece conveniente señalar el procedimiento para su sustanciación en cada caso.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo trescientos setenta de la Ley orgánica del Poder Judicial, podrán otorgarse por especiales merecimientos a los funcionarios de la Carrera Judicial, las recompensas siguientes: a) Mención honorífica, mediante la anotación en el expediente personal del interesado de la resolución en que así se acuerde; b) Concesión, en el grado que corresponda, de la Cruz de San Raimundo de Peñafort o de alguna otra condecoración de las establecidas por la legislación vigente.

Las propuestas para la concesión de estas recompensas corresponden: La primera, al Presidente del Tribunal Supremo, por su iniciativa o a

instancia del Inspector Delegado respectivo; cuando por virtud de alguna visita información o expediente se acrediten hechos que puedan motivarla, elevando a tales efectos la oportuna exposición al Ministerio de Justicia; y la segunda, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y mediante exposición razonada y fundamentada de su Presidente, con vista del acuerdo adoptado, al Ministerio de Justicia, o por su conducto al Departamento correspondiente, sin perjuicio de las facultades de los respectivos Ministerios para otorgar o, en su caso, proponer libremente las que estimen pertinentes.

Artículo segundo. — El importe de las multas que por vía de corrección disciplinaria podrán imponerse no excederá, si la resolución fuere dictada por Juez municipal, de doscientas pesetas; si lo fuere por Juez de Primera Instancia e Instrucción, de cuatrocientas pesetas; si fuere impuesta por Presidente de Audiencia Territorial, de seiscientas pesetas, y, por último, si la impusiere el Presidente del Tribunal Supremo, de mil pesetas.

Artículo tercero. — Los recursos establecidos por el artículo setecientos cuarenta y ocho de la Ley orgánica del Poder Judicial, se ajustarán, en sus trámites, a las siguientes normas: a) En los casos de corrección de advertencia, el escrito de súplica deberá presentarse en término de cinco días ante la Autoridad que la impusiere, la que deberá resolverlo en los dos siguientes a su presentación; b) Cuando se tratare de corrección superior a la de advertencia, el trámite de apelación a que la Ley se refiere se reducirá a la presentación por el interesado, en término de diez días, del escrito interponiéndola y formulando alegaciones ante la Autoridad que hubiere dictado el acuerdo, quien lo elevará en los dos días siguientes, con su informe y antecedentes, a la que haya de resolver el recurso. Está última podrá practicar las comprobaciones que estime pertinentes y, oído por cinco días el Ministerio Fiscal, dictará la resolución que corresponda en un plazo de veinte días, a contar del ingreso de las actuaciones, remitiéndose seguidamente éstas, con certificación de lo resuelto, a su procedencia, para la debida ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

1773

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Excma. Diputación Provincial

Servicio de Cooperación a los Servicios Municipales

CIRCULAR

El Decreto de 18 de Diciembre de 1953, regula en sus artículos 4.º al 10, inclusive, la Cooperación provincial a los Servicios municipales. Esta cooperación correrá a cargo de la Excma. Diputación y se refiere a los servicios enumerados en el art. 5.º del citado Decreto, en relación con los 102 y 103 de la Ley de Régimen Local de 1950.

Iniciándose por dicha Entidad los trabajos conducentes a la organización de un primer Plan de Cooperación, se hace preciso que por este Gobierno Civil se resalte, una vez más, la trascendencia de este hecho con el que se va a dar satisfacción a todo un programa legislativo, singularmente ambicioso, que busca, con cuantos medios han podido arbitrase, una renovación verdadera de la vida local española, principalmente en los medios rurales.

Pero ello invita a la vez a dar un toque de atención en la conciencia de los órganos rectores de esa vida local, Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas Vecinales, para que pongan en el despacho de datos y antecedentes que la Diputación reclama, en relación con los servicios y necesidades que han de ser objeto de Cooperación, una absoluta honestidad administrativa, si propia siempre de estas representaciones, más necesaria y acentuada en esta ocasión, dados los postulados de solidaridad que han de reinar, no solamente entre Provincia y Municipios, sino entre los pueblos todos de la primera, ya que de no hacerlo así se producirían postergaciones injustas en el desarrollo de esa Cooperación o se daría lugar a demoras hijas de largos procesos de investigación y contrastación de datos. De aquí que la pureza y exactitud de los que se remitan a la Diputación constituyan un imperativo.

Han de percatarse bien los Alcaldes de que esa Cooperación puede ser total o parcial, y que utilizando más la segunda que la primera, el campo de la Cooperación se extenderá resolviendo mayor número de necesidades; aparte de que, en unas u otras formas, la contribución de municipios y entidades menores es siempre posible en nuestra Provincia.

Por último, nos cabe evidenciar la necesidad de que dentro de los plazos señalados por el Sr. Presidente de la Diputación, se cumplimente el servicio relativo al retorno de fichas; debidamente cubiertas, con el objeto de que la formulación del primer Plan de Cooperación no sufra demoras.

León, 29 de Marzo de 1954.

1813

El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

Bistrito Minero de León

EXPROPIACIONES FORZOSAS

ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 136 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, concordante con el 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y el 23 del Reglamento para su aplicación, se anuncia al público que ha quedado formada la relación definitiva de propietarios afectados por el expediente instado por el concesionario de las minas «Peñarrosas», «Victoriano González, S. A.», sitas en Páramo del Sil, para expropiación de terrenos con destino a escombreras del piso Cero. Las fincas que aparecen son las siguientes:

Una finca enclavada en el pueblo de Sorbeda, del Ayuntamiento de Páramo del Sil, al sitio denominado «Prado de la Vallina o Vega del Río», figurando inscrita a nombre de don Octavio Álvarez Carballo, con las características siguientes: cabida, 35 áreas; linderos: N., Gonzalo Saavedra, hoy Angel Álvarez Álvarez; S., Matías Rodríguez, hoy Victoriano

Desde el P. con rumbo Este 16º Norte					
» » » » »	S. 16º	E.	a » 400 » »	» » 2.ª »	
» » » » »	E. 16º	N.	a » 200 » »	» » 3.ª »	
» » » » »	S. 16º	E.	a » 400 » »	» » 4.ª »	
» » » » »	E. 16º	N.	a » 200 » »	» » 5.ª »	
» » » » »	S. 16º	E.	a » 300 » »	» » 6.ª »	
» » » » »	E. 16º	N.	a » 200 » »	» » 7.ª »	
» » » » »	S. 16º	E.	a » 500 » »	» » 8.ª »	
» » » » »	O. 16º	S.	a » 800 » »	» » 9.ª »	
» » » » »	N. 16º	O.	a » 300 » »	» » 10.ª »	
» » » » »	O. 16º	S.	a » 200 » »	» » 11.ª »	
» » » » »	N. 16º	O.	a » 500 » »	» » 12.ª »	
» » » » »	O. 16º	S.	a » 200 » »	» » 13.ª »	
» » » » »	N. 16º	O.	a » 500 » »	» » 14.ª »	
» » » » »	O. 16º	S.	a » 400 » »	» » 15.ª »	
» » » » »	N. 16º	O.	a » 300 » »	» » 16.ª »	
» » » » »	E. 16º	N.	a » 800 » »	» » para lle-	

gar al punto de partida.

Los grados son sexagesimales y referidos al Norte verdadero.

Se desea que la demarcación del presente permiso inesté o acople a las minas «Don Fulano», «Don Fulano 2.º» y «Nueva Julia», quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en

González, S. A.; E., arroyo del Valderío, y O., camino a Matarrosa; el actual poseedor de esta finca es la Fundación de Octavio Álvarez Carballo, que al fallecer la dejó instituida.

Las personas o Corporaciones interesadas podrán exponer sus reclamaciones, *exclusivamente* contra la necesidad de la ocupación, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, ante esta Alcaldía.

León, 18 de Marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Silvariño. 1721

° °

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Emilio Rodríguez Fernández, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día veintinueve del mes de Enero, a las doce horas y veinte minutos, una solicitud de permiso de investigación de carbón de ciento treinta y seis pertenencias, llamado «Irene», del término de Piedrafita de Babia, Ayuntamiento de Cabrillanes; hace la designación de las citadas ciento treinta y seis pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice interior de la unión de la carretera que arrancando de Rioscuro, conduce a Piedrafita de Babia, con la que derivando o arrancando de ésta, conduce hasta el Santuario de Carrasconte. Este punto de partida se halla entre el Puente de Las Palomas y el poblado de Piedrafita de Babia.

a los 200 m. se colocará la 1.ª estaca					
a » 400 » »	» »	» »	» »	» »	2.ª »
a » 200 » »	» »	» »	» »	» »	3.ª »
a » 400 » »	» »	» »	» »	» »	4.ª »
a » 200 » »	» »	» »	» »	» »	5.ª »
a » 300 » »	» »	» »	» »	» »	6.ª »
a » 200 » »	» »	» »	» »	» »	7.ª »
a » 500 » »	» »	» »	» »	» »	8.ª »
a » 800 » »	» »	» »	» »	» »	9.ª »
a » 300 » »	» »	» »	» »	» »	10.ª »
a » 200 » »	» »	» »	» »	» »	11.ª »
a » 500 » »	» »	» »	» »	» »	12.ª »
a » 200 » »	» »	» »	» »	» »	13.ª »
a » 500 » »	» »	» »	» »	» »	14.ª »
a » 400 » »	» »	» »	» »	» »	15.ª »
a » 300 » »	» »	» »	» »	» »	16.ª »

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.961. León, 20 de Marzo de 1954.—José Silvariño. 1722

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1953

TRIMESTRE 4.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondientes al Presupuesto Extraordinario para reparación de daños causados por temporales.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
1.º	Rentas.	260,64	»	260,64
3.º	Subvenciones y donativos.	539.916,20	»	539.916,20
17.º	Reintegros	25.229,20	»	25.229,20
	TOTALES.	565.406,04	»	565.406,04
	GASTOS			
1.º	Obligaciones generales.	1.832,80	»	1.832,80
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.	552.624,32	»	552.624,32
	TOTALES.	554.457,12	»	554.457,12

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	10.948,92
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta.	»
CARGO.	10.948,92
DATA por gastos verificados en el mismo.	»
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.</i>	<i>10.948,92</i>

León, 14 de Enero de 1954.—El Depositario, Ciriaco J. Lorenzo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo
León, 20 de Enero de 1954.—El Interventor, Alberto Diez Navarro.

COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excm. Diputación.

León, 21 de Enero de 1954.—El Presidente, Juan del Río Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 29 de Enero de 1954

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales —El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario interino, Francisco Roa Rico.

Diputación Provincial de León

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 se hace público que la Excelentísima Diputación anunciará públicas subastas para la ejecución de las obras de reparación de los CC. VV. de «Puente do Orbigo a Sardonedo», Kms. 4, 5 y 6 y «Torneros de Jamuz a la C.ª de León a Caboalles».

Los proyectos, pliegos de condiciones y demás documentación están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación para que durante el plazo de ocho días, contado a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones.

León, 22 de Marzo de 1954.—El Presidente, Ramón Cañas. 1774

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres.—Residuos minerales

Anuncio y Nota-Extracto

Don Hilario Martínez Fernández, vecino de León, solicita recoger y aprovechar los residuos de carbón que arrastran las aguas del río Sil, a su paso por el pueblo de Alinos, en términos del Ayuntamiento de Toreno y en el paraje denominado Librán-Acillona.

Se proyecta derivar las aguas del Sil por la margen izquierda, unos 60 metros aguas arriba del desagüe del lavadero de «Antracitas de Gaiztarro», tomando a la vez estos desagües, y conducirlos por un canal en unos 520 metros hasta las balsas de decantación que se desaguan al río Sil.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETÍN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Toreno, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2-3.º, de esta ciudad donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 23 de Febrero de 1954.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

Núm. 305.—126,50 ptas

1251

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Febrero de 1954.

Número de matrícula	Precedencia	Categoría	Marca	Tipo	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Número del motor	Cilindros	H. P.	Número del bastidor	Capacidad depósito combustible	DIMENSIONES DE LAS CUBIERTAS		Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Población	Servicio	Batos complementarios
													Ant.	Post.					
1 LE-4.464	V	3.ª	Chevrolet	Camión	3	2.500	3.000	TB-9488	6	21	2R-534	60	32	6	Agustín Quintana Manrique	Astorga	León	S.P.	Presentó certificado de la Junta Liquidadora del Ministerio del Ejército número 9.134.
5 LE-4.465	N	3.ª	Hensell	Camión	3	4.500	6.000	46.048	6	28	27735	100	900	20	C.ª Minera Montañas del Sur	Madrid	Madrid	P.	Presentó certificado Aduana de Valencia con el número A00061352.
16 LE-4.466	N	2.ª	Ford	Turismo	5	880	400	G13-6656 56	4	9	G13-6655 56	34	5,90	13	Comercial Industrial Pallarés	León	León	P.	Presentó certificado Aduana de Barcelona con el n.º A00034647.
16 LE-4.467	N	3.ª	Krupp	Camión	35	330	5.000	230511-CG	3	26	150102	180	10-00	20	Minero Siderológica de Ponferrada	Ponferrada	Idem	P.	Presentó certificado Aduana de Irún con el número A0074577.
23 LE-4.468	N	3.ª	Ford	Camión	2	3.100	3.200	2702834	6	24	5378T-27 0.834	110	7,50	20	José G. Fierro Ordóñez	León	Idem	S.P.	Presentó certificado Aduana de Barcelona con el n.º A0034589.

Administración municipal

Ayuntamiento de
León

ANUNCIO DE CONCURSO.—

Aprobadas por la Permanente Municipal, las bases rectoras para la contratación de servicios correspondientes a la plaza de Ingeniero de Caminos, figurada en la plantilla de la oficina de Vías y Obras de este Excelentísimo Ayuntamiento—cuya plaza quedó desierta en el concurso recientemente anunciado—esta Alcaldía, ejecutando acuerdo tomado por el Pleno Corporativo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, anuncia concurso por término de diez días hábiles, a fin de que cuantos Ingenieros de Caminos les interese la contratación indicada, puedan concurrir al mismo, formulando por escrito sus ofertas, a cuyo efecto, durante dicho plazo y horas de oficina, podrán examinar en la Secretaría de este Ayuntamiento dichas bases.

Con el escrito indicado deberán acompañar copia autorizada del título, y en el caso de que cualquier concursante tuviere su domicilio fuera de este Municipio, deberá designar el de un vecino de esta localidad, para efectos de notificaciones.

León, 25 de Marzo de 1954.—El Alcalde, A. Cadórniga.
1771 Núm. 309.—96,25 ptas.

Administración de justicia

Juzgado Comarcal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Cerifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de cognición en reclamación de cantidad a instancia de don Cristóbal Franco Salvi contra don Pedro Rodríguez Fernández, en el que recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Ponferrada, a cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos por el Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de esta ciudad, los precedentes autos de juicio de cognición seguidos por don Cristóbal Franco Salvi, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de San Juan de la Mata, representado por el Procurador don Nicanor Fernández-Trigales y Asenjo y defendido por el Letrado don Pedro Barrios Troncoso, contra don Pedro Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, que se halla declarado

en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que ratificando el reembargo preventivo decretado en bienes del demandado y estimando la demanda contra el mismo promovida por don Cristóbal Franco Salvi, debo de condenarle y condeno a que abone a éste, tan pronto sea firme esta sentencia, la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa y dos pesetas con cuarenta céntimos, más el interés legal de esta cantidad a partir de la fecha en que tuvo lugar el emplazamiento hasta su completo pago; imponiendo al demandado las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida para los litigantes rebeldes de no interesarse la personal, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde don Pedro Rodríguez Fernández, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Municipal, expido la presente en Ponferrada a seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—L. Alvarez.—V.º B.º: El Juez Municipal, Paciano Barrio.
1700 Núm. 299.—103,95 ptas.

Juzgado Comarcal de Vega de Espinareda

Don Pío López Fernández, Juez Comarcal de Vega de Espinareda.

Hago saber: Que en el proceso de cognición número 47 del año 1953, seguido a instancia de D. Juan Jacinto Fernández Pérez, contra Jesús González Quintanilla, vecino de Valle de Finolledo, sobre reclamación de diez mil pesetas, se ha acordado por providencia de esta fecha, en el trámite de ejecución de sentencia firme recaída en dicho juicio, sacar a la venta en pública subasta los bienes muebles que se reseñarán a continuación, embargados como de la propiedad de dicho demandado, para hacer pago al demandante de la cantidad principal y costas del procedimiento.

Bienes embargados que han de ser subastados:

1.º Distintos géneros de comercio correspondientes a los ramos de ferrería, quincalla, paquetería, funeraria y licores, según relación de los mismos y tasación obrantes en los autos que se halla en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las personas que les interese examinarlos.

2.º Varios muebles de uso personal del demandado y fines domésticos, de los sujetos a traba.

Condicionss de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

precio de los bienes, según el precio de tasación pericial, que es el de cuarenta y seis mil trescientos treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad en metálico igual al diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

La adjudicación podrá hacerse a calidad de cesión a tercero.

Fecha y lugar de la subasta

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, planta 1.ª, el día diez del mes de Abril próximo, a las once horas.

Dado en Vega de Espinareda, a veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez Comarcal, Pío López.—El Secretario, Justo González Otero.

1766 Núm. 315.—102,30 ptas.

Cédula de citación

El Sr. Juez comarcal de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de denuncia a la Policía, contra Ramiro Carnuega Chan, por estafa a la Renfe, ha mandado citar al Ramiro Carnuega Chan para que comparezca, con las pruebas que tenga a celebrar juicio verbal de fallos en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Marta, n.º 21, el día veintitrés de Abril y hora de las doce, con el apercibimiento a las partes y testigos, de que si no concurriese ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, se les les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas conforme dispone el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el art. 970 de referida ley procesal.

Y para que le sirva de citación al denunciado Ramiro Carnuega, expido la presente en Astorga, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Nieto. 1784

ANUNCIO PARTICULAR

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado la libreta núm. 52.475 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.
1761 Núm. 310.—27,50 ptas.